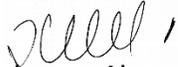


Radicado: 2021- 0009  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Se informa que la providencia calendada el veinticinco de marzo pasado notificada al día siguiente tuvo ejecutoria los días: 5, 6 y 7 de abril del año en curso. La parte actora allegó escrito el 7 de abril pasado presentando recurso de reposición en subsidio de apelación.

  
Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, quince de abril de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto como principal por el apoderado del Banco de Bogotá S.A., frente al auto calendado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se dispuso el rechazó de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

### ANTECEDENTES

El señor Eduardo Augusto Bernal Cárdenas, suscribió pagaré número 258374137, el seis de julio de dos mil quince, por valor de \$200.000.000, el cual fue modificado, el 15 de febrero de 2018, teniendo como saldo de la obligación \$98.431.855 y a su vez, este fue modificado el 2 de abril de 2020, donde se autoriza el traslado de las cuotas de abril a julio de dicho año al final del crédito, y se modifica el plazo y el valor de la cuota; pagaré número 158558217, por valor de \$19.998.842, como concepto de capital, para ser cancelado el veinte de enero de dos mil veintiuno, y pagaré número 19471388, por valor de \$ 38.067.116, como concepto de capital, para ser cancelado el veinte de enero de dos mil veintiuno, según los hechos de la demanda, en favor del Banco de Bogotá S.A., y sobre las mismas sumas se pactaron intereses de mora. A su vez, se tiene suscripción de Escritura Pública de Hipoteca, sin límite de cuantía, número 2910 del treinta y uno de mayo de dos mil trece, emitida por la Notaria Sesenta y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá a favor de la parte demandante. La parte acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor

Radicado: 2021- 0009  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

Bernal Cárdenas, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas.

Mediante auto del ocho de marzo del dos mil veintiuno, este juzgado advirtió determinados yerros que debían ser subsanados, a lo cual la parte demandante aportó escrito en tiempo debido, con el que pretendió acatar lo manifestado en la providencia aludida.

Mediante decisión del veinticinco de marzo del corriente año la judicatura resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechaza demanda, la parte actora allegó escrito, presentando recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar, en síntesis, que el juzgado estaba rechazando la demanda con argumentos diferentes a los planteados en el auto inadmisorio.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

En el caso de marras, el libelista refuta que en el numeral primero del auto inadmisorio se expuso que: *“Deberá aclarar los valores requeridos en las pretensiones identificadas bajo los números 1, 1.1., 1.2. y 1.3., como quiera se deprecen determinadas sumas de dinero diferentes a las expuestas en el título valor aportado; por tanto, **deberá manifestar si la parte demandada efectuó abonos a la obligación ejecutada, en caso afirmativo, deberá indicar valores y fechas**”* (subrayado y cursivo propio) y que el argumento esbozado en el auto de rechazo no corresponde a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Sin embargo, frente al mismo párrafo transcrito el recurrente pasa por alto la totalidad de lo allí enunciado *“ como quiera se deprecen determinadas sumas de dinero diferentes a las*

*expuestas en el título valor aportado*”; por ende, las pretensiones debieron en su momento ser concordantes con el documento base de recaudo ejecutivo que lo soporta.

Ahora bien, le asiste razón al libelista en indicar que se relacionó las fechas y valores de los abonos efectuados por el deudor desde la fecha a la obligación ejecutada anexando histórico de ello<sup>1</sup>; empero, ni del escrito de subsanación, ni del anexo allegado se obtuvo el valor exacto por concepto capital pendiente de pago y valor aducido correspondiente a los intereses de plazo o remuneratorios exigibles al deudor **una vez efectuadas las deducciones planteadas por el libelista**, pues fue cotejado el histórico de abonos con lo manifestado, razón por la cual fue objeto de rechazo.

Si bien es cierto la judicatura con tal información puede constatar los valores cancelados, no es menos cierto que de ello, se itera, su contenido, servía para corroborar como se obtuvo los valores que se dicen son adeudados para así hacer viable librar mandamiento de pago conforme lo demanda el artículo 430 del C.G.P.

Aduce que le es sorpresivo que al momento de adoptarse la decisión de rechazar la demanda, la judicatura le está dando un alcance superior al auto inadmisorio que debía establecer “*los valores deprecados*” pues en el mismo, no indicó que se debía relacionar “*la fecha, valor y forma de imputación de los abonos*”, a lo cual el juzgado le aclara que el auto de rechazo es el que generó duda<sup>2</sup> al indicar que no se informaron los valores, cuando lo aquí ocurrido es que al comparar toda la información brindada (*abonos, histórico de pagos*

DETALLES DE UN CREDITO EN PARTICULAR CONSULTA DETALLES DEL CREDITO 258374137											
Pag1 de 1			Fecha de Generación:2021/03/11				Fecha Corte 2021/03/10				
PAGOS 258374137											
Fecha	Consecutivo	Cuenta	Porcentaje	Forma de Aplicación	Fuente Pago	Valor Pago	Devolución	Fecha de Aplicación	Fecha de Pagabilidad	Reversión	Plazo
2015/07/07	10000	1647	DG	CTL		367		2015/07/07	2015/07/07	::0	0
2015/08/11	10000	647	DG	CTL		5.253.571		2015/08/11	2015/08/11	::0	0
2015/08/12	10000	890	DG	CTL		650.000		2015/08/12	2015/08/12	::0	0
2015/09/07	10000	647	DG	CTL		5.849.445		2015/09/07	2015/09/07	::0	0
2015/11/06	10000	16	DG	CTL		5.900.000		2015/11/06	2015/11/06	::0	0
2015/11/17	10000	647	DG	CTL		4.338.596		2015/11/17	2015/11/17	::0	0
2015/11/24	10000	16	DG	CTL		1.500.000		2015/11/24	2015/11/24	::0	0
2015/12/30	10000	890	DG	CTL		2.500.000		2015/12/30	2015/12/30	::0	0
2015/12/30	20000	16	DG	CTL		3.400.000		2015/12/30	2015/12/30	::0	0
1 2016/01/29	10000	16	DG	CTL		5.800.000		2016/01/29	2016/01/29	::0	0

y otros

<sup>2</sup> pagaré numero 258374137 que es compararlo con lo pretendido; esto es, “Por la suma de \$62.738.334, por concepto de capital. (...) 1.2. Por la suma de \$2.731.638, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagare. Durante el tiempo comprendido entre el día 08 de septiembre de 2020 al 20 de enero de 2021 (...), no guarda correspondencia, por ello se expresó que “se deprecian determinadas sumas de dinero diferentes a las expuestas en el título valor aportado” y para sustentar lo que posiblemente hubiese informado la parte actora se requirió la indicación de cuáles eran los abonos.

Radicado: 2021- 0009  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

*y pretensiones*) los valores obtenidos en su momento no brindaron certeza sobre el saldo de las cuotas pendientes de pago, por ello se recurrió nuevamente al contenido del título valor aportado y objeto de análisis, con el escrito de recurso allegado, y éste muestra cuotas a pagar correspondientes al valor de \$1.367.109, y si el recurrente expone que tal valor es adeudado desde el 7 de octubre de 2020, le corresponde a la pasiva efectuar los reparos a que haya lugar como quiera que cuenta con los mecanismos de defensa para refutar lo deprecado, por ende es viable reponer la decisión confutada.

Se aclara que la judicatura efectuó la operación matemática comparando las cuotas por pagar y los abonos reportados, y lo arrojado era algo discordante a lo deprecado, por ende consideró que no era viable acceder a lo pretendido en primer momento; ahora bien, analizado textualmente la cuota a cancelar por el pagaré objeto de análisis, es totalmente claro que la cuota a cancelar -se itera- corresponde a la suma de \$1.367.109 y tal está siendo requerida en orden de pago desde una fecha determinada.

Por lo anterior, para librarse mandamiento de pago, se debe atender el tipo de obligación pactada, la cual se suscribió por instalamentos, teniéndose que cada cuota presenta una fecha de exigibilidad diferente y un monto que es modificado por los abonos reportados, aunado a que deben considerar los intereses de plazo a cobrar; por lo que, para el juzgado era necesario establecer cuáles son los valores pertinentes para así hacer determinable el mandamiento de pago, y que el ejecutado cuente con valores exactos que concuerden con lo pactado, evento que se le puso de presente al recurrente en el auto inadmisorio, por lo que el auto de rechazo obedeció a las razones anteriormente esbozadas.

Sin embargo, el recurrente es preciso en señalar que *“cumple con todos los requisitos establecidos en la legislación comercial para su existencia y validez, así como que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y corresponderá al demandado, en la etapa procesal oportuna, ejercer su derecho de defensa y contradicción si considera que el valor reclamado por la entidad financiera no es el realmente adeudado, presentando las correspondientes excepciones de fondo o mérito que ataque los hechos y pretensiones de la demanda; pero no puede su señoría vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia de mi prohijado”*, por lo que le

Radicado: 2021- 0009  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

despacho repondrá el auto calendado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y en su lugar dispondrá librar mandamiento de pago en contra de Eduardo Augusto Bernal Cárdenas y en favor del Banco de Bogotá al guardar relación la cuota pactada respecto del pagaré número 258374137.

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 352-104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Armero Guayabal, Tolima, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal. Líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Reponer el auto calendado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y en su lugar dispondrá librar mandamiento de pago en contra de Eduardo Augusto Bernal Cárdenas y en favor del Banco de Bogotá

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago en contra de Eduardo Augusto Bernal Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía número 19.471.388, y en favor del Banco de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré numero 258374137:**

Radicado: 2021- 0009  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

- a) Por la suma de \$1'367.109.00 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la cuota a cancelar el siete de octubre de dos mil veinte, en obligación contenida en el pagare número 258374137.
  
- b) Por la suma de \$ 551.530 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el ocho de septiembre de dos mil veinte hasta el siete de octubre del mismo año, sobre el saldo insoluto de capital de la cuota indicada en el literal anterior, a la tasa pactada en el titulo valor
  
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el ocho de octubre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.
  
- d) Por la suma de \$1.367.109.00 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la cuota a cancelar el siete de noviembre de dos mil veinte, en obligación contenida en el pagare número 258374137.
  
- e) Por la suma de \$ 614.567 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el ocho de octubre de dos mil veinte, hasta el siete de noviembre del mismo año, sobre el saldo insoluto de capital de la cuota indicada en el literal anterior, a la tasa pactada en el titulo valor
  
- f) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal d), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el ocho de noviembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación
  
- g) Por la suma de \$1.367.109.00 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la cuota a cancelar el siete de noviembre de dos mil veinte, en obligación contenida en el pagare número 258374137.

- h) Por la suma de \$ 594.634 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el ocho de noviembre de dos mil veinte, hasta el siete de diciembre del mismo año, sobre el saldo insoluto de capital de la cuota indicada en el literal anterior, a la tasa pactada en el título valor
- i) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal g), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el ocho de diciembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.
- j) Por la suma de \$1.367.109.00 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la cuota a cancelar el siete de enero de dos mil veintiuno, en obligación contenida en el pagare número 258374137.
- k) Por la suma de \$ 578.036 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el ocho de diciembre de dos mil veinte, hasta el siete de enero de dos mil veintiuno, sobre el saldo insoluto de capital de la cuota indicada en el literal anterior, a la tasa pactada en el título valor
- l) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal g), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el ocho de enero de dos mil veintiuno, hasta la cancelación total de la obligación.
- m) Por la suma de \$ 57.269.898 pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado pendiente de pago, en obligación contenida en el pagare número 258374137.
- n) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal m), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presentación de la demanda; es decir, desde el seis de febrero de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, hasta la cancelación total de la obligación.

---

<sup>3</sup> Se tiene en cuenta la presentación de la demanda en hora no laboral hábil

Radicado: 2021- 0009  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

## **2. Pagaré 158558217:**

- a) Por la suma de \$ 19.998.842 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 158558217.
- b) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, hasta la cancelación total de la obligación.

## **3. Pagaré 19471388:**

- a) Por la suma de \$ 38.067.116 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 158558217.
- b) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Correr traslado de la demanda al demandado, por el término de ley.

**TERCERO.** Advertir a la parte ejecutada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

Radicado: 2021- 0009  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

**CUARTO.** Notificar a la parte demandada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO.** Decretar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 352-104, de propiedad de la parte demandada; en consecuencia, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Armero Guayabal. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Ricardo Bernal Diaz', written over the word 'NOTIFÍQUESE'.

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**